

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Septiembre 22 de 2021. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2361
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE, Septiembre veintidós de dos mil veintiuno

RAD: 763644089003 2019-0057
REF: EJECUTIVO
DTE: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA
DDO: JAQUELINE AMAYA OÑATE
MILTON CESAR NAZARIT CARABALI

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA (ENDOSATARIO DE CARLOS SAAVEDRA LOPES)** en contra de contra de **JAQUELINE AMAYA OÑATE Y MILTON CESAR NAZARIT CARABALI** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 232 de fecha 19 de febrero de 2019, notificado por estados el 20 de febrero de 2019, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del demandado **JAQUELINE AMAYA OÑATE Y MILTON CESAR NAZARIT CARABALI** se surtió por conducta concluyente a través del auto de fecha 1695 de 1 de julio de 2021 notificado por estados electrónicos de fecha 2 de julio de 2021, a quienes se le remitió el expediente digital el día 8 de julio de 2021 y 1 de septiembre de 2021, respectivamente, a los correos **electrónicos** y jamayaonate@gmail.com, y quienes dentro del término no propusieron ninguna excepción, ni tacharon de falso el título valor.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **JAIME FERNANDO TREJOS (ENDOSATARIO DE CARLOS SAAVADERA LOPEZ)** en contra de **JAQUELINE AMAYA OÑATE Y MILTON CESAR NAZARIT CARABALI** , tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000,00).**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 156_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 23 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0948df7a994be256e4c5182e4af4a3c3017ebdf03f699f2b8536233554b79e3f
Documento generado en 21/09/2021 08:27:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>